

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5180.

ARTICULO DE OFICIO. Núm. 1550.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de estadística.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general del ramo en circular de 28 de Diciembre próximo pasado se ha servido disponer la reunion de los datos referentes a diversiones y espectáculos ocurridos en el año último de 1865.

En su consecuencia he acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan sin pérdida de momento la formacion del estado, cuyo modelo se estampa á continuación, el cual deberá remitirse á esta oficina dentro del término improrrogable de quince dias á contar desde esta fecha.

Advierto á los Sres. Alcaldes que entre las Sociedades de recreo no han de comprenderse las que tienen un objeto esencialmente científico, y que por Juegos de pelota, solo han de entenderse aquellos espresamente contruidos al objeto. Palma 11 de Enero de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro.

Provincia de las Baleares.

Distrito municipal de.....

Año de 1865.

ESTADO de las diversiones y espectáculos que han tenido lugar en este distrito municipal en todo el año de 1865.

TEATROS.					SOCIEDADES.				PLAZAS DE TOROS.			CIRCOS.				JUEGOS
Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.			Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.	ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.		PELOTA.
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.								Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	

Fecha y firma.

Núm. 1551.

Sección de estadística.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de estadística en circular de 28 de Diciembre último ha dispuesto la reunion referentes al número de individuos que en el año económico de 1864-1865 han percibido haberes de fondos municipales.

Para llevar á efecto lo preceptuado por la Direccion general he acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sujeten á las reglas siguientes:

- 1.ª Los estados deberán formarse con estricta sujecion al modelo que se inserta al pié de esta circular.
2.ª En ellos han de comprenderse no solo los individuos que percibiera haberes bajo la denominacion general de sueldos sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.
3.ª Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.
4.ª Que se espese por nota tanto el número de individuos que figuren en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.
5.ª Que se espese tambien por nota el número de mujeres que comprenda el estado en cada uno de sus conceptos, y el importe de sus haberes.
6.ª Tambien se espesará por nota las clases á que pertenezcan los empleados en cada uno de los conceptos que comprenda el estado.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, encarezcan á los empleados de su secretaría, la necesidad de que las noticias que se reclaman en esta circular lleven el sello de la exactitud mas rigurosa. Presumo que no se presentarán dificultades en la redaccion de estos estados porque las fuentes á que ha de acudirse son seguras, toda vez que la organizacion de la contabilidad municipal aleja el temor de que pudieran padecerse equivocaciones.

Los estados que se reclaman deberán hallarse en esta seccion el dia 25 del presente mes. Palma 11 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Provincia de las Baleares. Distrito municipal de... Año de 1866....

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus hechos en el año económico de 1864-1865

Table with columns: CONCEPTOS, Número de individuos, Importe de sus haberes. Escudos. Rows include: Administracion municipal, Policia de seguridad, Policia urbana, Instruccion pública, Beneficencia, Obras públicas, Correccion pública, Montes.

Se continuará espesando los demás conceptos si algun otro hubiese que comprender.

Table with columns: TEATROS, SOCIEDADES, PLAZAS DE TOROS, CIRCOS, JUEGOS. Sub-columns include: Número de funciones, Número de localidades, Número de plazas, etc.

Núm. 1552.

Subsecretaría.—Orden público.—En la noche pasada y en la madrugada de este dia se han recibido del gobierno de S. M. los partes siguientes:

«Segun los últimos partes Prim y su gente estrechados por nuestras columnas continúan su marcha de huida buscando pronunciadamente una salida para Portugal.

Orden completo en todas las provincias.»

«Continúa reinando el orden mas completo en todas las provincias, la marcha de los sublevados y la de nuestras columnas es la misma que manifesté á V. en mi despacho de esta mañana.»

«Los sublevados siguen acelerando su fuga hácia Portugal perseguido por la division Echagüe por la márgen izquierda del Tajo y flanqueados por la division Zavala en la prolongacion del Guadiana. La division de operaciones de Despeñaperros al mando del general Tavira se halla situado en la Carolina y la del brigadier Portilla sale hoy de Zamora para Salamanca.

dier Portilla sale hoy de Zamora para Salamanca.

El orden mas completo reina en toda la Peninsula y no hay temor alguno de que pueda ya alterarse.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 de enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1553.

Subsecretaría.—Orden público.—En la noche pasada y en la mañana de hoy se han recibido del gobierno de S. M. los partes siguientes:

«Los sublevados con Prim procuran con empeño ganar la frontera de Portugal.

Todas las noticias contestes en su gran desaliento y se van presentando en los pueblos muchos soldados.

El comandante Camino va ya á hora y

media de distancia y las demás columnas siguen estrechándolos. Orden y tranquilidad en todas las provincias.»

«Los sublevados con Prim intentaron pasar el Tajo por Talavera de la Reina y otros puntos, pero frustado su propósito, continúan en huida á Portugal.

Orden y tranquilidad en todas las provincias.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 13 de enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1554.

Snidad.—Resultando que D. Pascual Ribot renunció el cargo de vocal de la Junta provincial de Beneficencia para que habrá sido nombrado por Real orden de 29 de Julio último antes de tomar posesion de dicho cargo: que recibió la credencial del mismo el dia 20 del siguiente Agosto re-

sidiendo en el distrito de Manacor, donde se habia trasladado con su familia la noche del 6 al 7 del citado Agosto: que la escusa que entre otras alegó de haber cesado en fin de Diciembre de 1865 en el cargo de concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, era atendible, he resuelto sea rectificado el anuncio inserto en el Boletín oficial del 29 de Setiembre último en la parte respectiva al referido D. Pascual Ribot, haciéndose constar que habia salido de este distrito y renunciado aquel cargo antes de tomar posesion del mismo y de que el cólera invadiera esta poblacion.

Lo que he dispuesto se inserte en Boletín oficial para su publicidad. Palma 1 de enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Num. 1555.

Sanidad.—El Ilmo. señor subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 15 de Diciembre ultimo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Marina se ha comunicado a este de la Gobernacion en 17 de Noviembre ultimo la Real orden siguiente.—«Esco. señor.—Dictada por ese Ministerio de su digno cargo la Real orden de 17 de Enero de 1858 marcando los casos en que los buques mercantes, en sus expediciones á Ultramar deben llevar medico cirujano, así como su aclaratoria de

29 de Marzo de 1859 e interpretado esta con su aplicacion al caso del bergantin Nuevo Ramoncito autorizando al Gobernador civil de la provincia de Pontevedra para habilitar a falta de medico un facultativo-cirujano que llenara sus veces durante la expedicion, segun Real orden trasladada á este Ministerio en 28 de Diciembre de 1864; y considerando que estas prescripciones son de carácter puramente sanitario, en que la autoridad de Marina solo interviene para el acto del despacho del buque, la Reina (q. D. g.) ratificando lo que se desprende de tales antecedentes, se ha dignado resolver que

los Capitanes generales de los departamentos prevengan á los Comandantes de Marina que es la absoluta competencia y responsabilidad de los Gobernadores de provincia, la resolucion en dichos casos de los expedientes sobre la carencia de medico-cirujano y la aplicacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1865 bajo el concepto de que por Marina solo corresponde el precitado despacho aunque fuese con cirujano, siempre que por el Gobernador civil se comunique á la autoridad local del ramo la necesidad de que aquel llene la falta de medico-cirujano. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»—De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion se trasladó á V. S. á fin de que teniendo presente lo que en ella se dispone sirva de complemento á las prescripciones que existen sobre la materia.»

Y entre otras medidas he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del comercio de estas islas. Palma 12 de Enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Num. 1556.

Mes de Enero de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en el día de hoy.

Table with columns: Numero de la factura, NÚMERO, De la factura, Del registro, De la guía, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, Declarada en la documentación, Que resultó del depósito, Observaciones. Includes entries for Francisco Sacristá, Rafael Pomar, Antonio Fuster, etc.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Num. 1557.

Mes de Enero de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día de hoy.

Table with columns: Número de la declaracion u hoja de adeudo, NÚMERO, De la declaracion, Del registro, De la guía, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho, Observaciones. Includes entries for Gabriel Salva, Forteza y Rey, B. Ramon y Roselló, etc.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El comandante general del departamento de Marina de Cartajena presidente de su junta económica.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 18 de Diciembre último, se saca á pública subasta el suministro de vestuarios de marinería que se necesitan durante tres años en los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartajena, bajo el pliego de condiciones, notas y Real orden insertos en la Gaceta de Madrid de 29 de dicho mes, y con observancia además á lo determinado en las reglas de generalidad aprobadas por otra soberana resolución de 27 de Abril de 1862 y publicadas en dicho periódico oficial de 4 de Mayo siguiente, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta comandancia general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los tres mencionados departamentos, está señalado el día 1.º de Febrero próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Cartajena 3 Enero 1866.—Mariano Fernandez Alarcon.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—P. O.—El segundo comandante, Jorgo Fuster.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1865 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el juzgado de primera instancia de Oviedo, y en la sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Elías Francisco Rodriguez con don Manuel Gonzalez sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que en 7 de Diciembre de 1863 entabló demanda D. Elías Francisco Rodriguez, para que se condenase á D. Manuel Gonzalez al cumplimiento del contrato que con el habia celebrado de venderle á precios corrientes toda la sidra que elaborase en su lugar de la cosecha de aquel año, ó á que le pagase los daños y perjuicios por la falta de cumplimiento á tasación de peritos, con las costas:

Resultando que Gonzales impugnó la demanda, negando la existencia del convenio, y esponiendo; que á pesar de ello y por evitar litigios le habian citado de conciliación para que recibiera la sidra pagándosela en el acto, desde cuyo momento no tenía ya el demandante razón alguna para litigar, pues queria recibirla con la sola fianza de satisfacer su precio:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó en 8 de Octubre de 1864 la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, desestimando la demanda; y que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringida:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque declarándose que Gonzalez se habia obligado á entregar al recurrente toda la sidra que elabora-

se en su lugar, no se le condenaba al cumplimiento de lo convenido:

Y 2.º La doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la referida obligacion lleva consigo la de indemnizar los daños y perjuicios á la otra parte interesada, cuando lo convenido no se ha cumplido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que si bien por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que cita como infringida, se establece el principio legal de que en cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro, quede obligado, es indispensable, que coste de un modo cierto y positivo la voluntad de obligarse de los contrayentes:

Considerando que el hecho principal, objeto de estos autos, consiste en que, segun el recurrente, se obligó el demandado á entregar cuanta cidra elaborase en su lugar de la cosecha de 1863 á los precios corrientes y no de presente ó al contado:

Considerando que recibido el pleito á prueba y dadas por las partes las de testigos que creyeron convenientes, la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, apreció como insuficiente la del demandante, absolviendo en su consecuencia al demandado.

Y considerando por tanto, que lejos de haber infringido dicha ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, se ha ajustado estrictamente á sus prescripciones.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Elías Francisco Rodriguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huel.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montenegro Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en juicio verbal celebrado en la villa de Molina á 15 de Setiembre de 1864 el demandante D. Mateo Soriano reclamó 42 brazas de tierra, que faltaban para completar la cabida de un huerto que compró al Estado como perteneciente al Hospital de San Juan de Dios, sito en la espresada villa, las que poseia el deman-

dado D. Eustasio de Ugarte juntamente con otra parte del mismo huerto que este habia comprado tambien al Estado:

Que la espresada demanda se fundaba en haber convenido ámbos litigantes en que dos peritos midiesen el predio de que se trata y si efectivamente Ugarte poseia las 42 brazas reclamadas, este las entregaria al demandante, y que verificada la diligencia espresada, de la que aparece cierta la afirmacion de D. Mateo Soriano, se negó Ugarte á cumplir lo contratado.

Que el demandado interpuso la excepcion dilatoria de incompetencia por corresponder á la administracion y Tribunal contencioso-administrativo resolver sobre las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, conforme al párrafo octavo del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y porque escediendo la cantidad litigiosa de 600 reales no podia ser objeto de juicio verbal:

Que despues de practicada la correspondiente prueba, en la que se halla una carta dirigida á Soriano y firmada por don Eustaquio Ugarte prometiendo este que pasaria con el perito á practicar la division del espresado huerto: y resultando de la declaracion pericial practicada por orden del Juzgado que el valor de la cosa litigiosa no escedia de 235 rs., se dictó sentencia por la que se condenó á D. Eustaquio de Ugarte á devolver á D. Mateo Soriano las brazas de tierra reclamadas.

Que el demandado interpuso ante el Juzgado de Mula el recurso de nulidad de la espresada sentencia, recurriendo al propio tiempo al Gobernador de Murcia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, y la espresada Autoridad gubernativa, despues de oír el dictámen del Fiscal de Hacienda quien lo evacuó diciendo que D. Mateo Soriano debió haber acudido á la via gubernativa, sin cuyo requisito previo no debió el Juez de paz admitirle la demanda y que á la Administracion correspondia entender en el negocio, le acordó así oficiando al efecto al Juzgado en 3 de Noviembre último:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, por sentencia dictada en 27 del siguiente mes se declaró competente fundándose en el art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en que la cuestion objeto del juicio verbal era puramente privada, por versar sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial que opinó que debia dejarse espedita la accion á los Tribunales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 73 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acom-

pañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídolo negada:

Considerando:

1.º Que el motivo del presente conflicto es un juicio verbal pendiente de apelacion, circunstancia bastante para estimar aplicable á este caso la escepcion del citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que se refiere en absoluto á los Juicios verbales, bien se sigan ante los Jueces de paz ó ante los de primera instancia, porque la razon inductiva de esta disposicion es el escaso valor del objeto del litigio.

2.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado, tampoco puede motivar, como repetidamente está declarado, la competencia de la Administracion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla. Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de

SEGUROS Y DE CRÉDITO,

establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y exámen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interes en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remiten á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta corte, calle del Olivar, núm. 11, principal, derecha.

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,

por el Excmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y politicas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.